



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2569/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Social del Distrito Federal**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 6 de junio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0319000058619**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Deseo que se me informe desde cuando los cursos para Administradores y Comités de vigilancia que imparte la Procuraduría Social, le fueron asignados a la J.U.D. de Certificación. También deseo saber en que parte de la Ley de la Procuraduría Social, el reglamento interno del mismo, o el manual de procedimientos (el que se encuentra vigente y disponible en su pagina web), se justifica, jurídicamente, este cambio. También deseo se me proporcione el número de aprobados y no aprobados de este curso, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año en curso.” (Sic)

II. El 19 de junio de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número JUDCAO/161/2019, de fecha 18 de junio del presente, suscrito por la J.U.D. de Certificación, Atención y Orientación, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] Por medio de la presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1,2,3,6, fracción **XIII** , **XXV**, 7 segundo párrafo 13, 14, 20, 21, 24 fracción 11112, 192, 196 205, 208, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Solicitud de la Información Pública, identificada con número de folio 0319000058619, ingresada a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

través de la Plataforma Nacional de la Transparencia, en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, en la cual solicita lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

En atención a su solicitud le informo que:

A) Por lo que respecta que desde que fecha la Jefatura de Unidad de Certificación, Atención y Orientación, tiene la facultad para impartir los cursos de capacitación ésta unidad departamental tiene dicha facultad conforme al dictamen de estructura orgánica número E-SIBSO-PROSOC-67/010119 con vigencia a partir del 1ª de enero de 2019.

B) El artículo 55.- Del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social establece lo siguiente:

‘Art. 55.- La Procuraduría o la institución que ésta determine, emitirá el documento que certifique a los administradores profesionales como lo establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito, Federal, a través de la impartición del curso y la evaluación del mismo.

Al término del curso el capacitado deberá acreditar tener conocimientos suficientes para fungir como administradores profesionales de condominio.’

‘Art. 11.- Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas ...

Fracc. XVII.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos jurídicos, las delegadas expresamente por el Procurador y las que correspondan a las unidades administrativas adscritas a la misma.’

C) Por lo que respecta al número de personas aprobadas de febrero a mayo son 919 y, no acreditados del mismo periodo son 49. [...]”

III. El 20 de junio de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

Acto que se recurre y puntos petitorios

“En el punto A se establece que es a partir del 1 de enero de 2019 que a JUD de Certificación se le otorgó la facultad de impartir el curso para administradores y comités de vigilancia, pero más adelante, en el inciso C únicamente señala el número de acreditados y no acreditados de febrero a mayo, mi pregunta es, ¿de enero no hubo, o cual es el motivo por el que la JUD no cuenta con ese dato?

Ciertamente el artículo 55 de la ley establece el procedimiento para obtener la certificación, pero el JUD olvida que el curso para administradores y comités de vigilancia se imparte tanto a administradores profesionales como condominos ” (Sic)

IV. El 20 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2569/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 25 de junio de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.2569/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

VI. El 20 de agosto de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

A la fecha, este Instituto no recibió del sujeto obligado, así como de la parte recurrente ningún tipo de manifestación de lo que a su derecho conviniera, pruebas o alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.*¹**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de dichas causales o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el objeto de estudio, se considera pertinente retomar que el particular solicitó a la Procuraduría Social del Distrito Federal, en medio electrónico, la siguiente información:

- 1.-** Desde cuándo los cursos para administradores y comités de vigilancia fueron asignados a la Jefatura de Unidad de Departamental de Certificación.
- 2.-** En qué parte de la Ley de la Procuraduría Social, el reglamento interno o manual de procedimientos –vigente y publicado en la pagina web-, se justifica jurídicamente este cambio.
- 3.-** El número de aprobados y no aprobados del curso señalado, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año en curso.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

- Respecto al **requerimiento 1**, informó que los cursos de capacitación fueron asignados a su área desde el 1 de enero de 2019, de conformidad con el dictamen de estructura orgánica número E-SIBSO-PROSOC-67/010119.
- Respecto al **requerimiento 2**, citó lo dispuesto en el artículo 11, fracción XVII, así como el artículo 55, correspondientes al Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social.
- Respecto al **requerimiento 3**, informó que el número de personas aprobadas de febrero a mayo son 919, y los no acreditados en el mismo periodo son 49.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravios** lo siguiente:

- Respecto a su **requerimiento 2**, el particular señaló que ciertamente el artículo 55 de la ley establece el procedimiento para obtener la certificación, pero el JUD que emitió la respuesta olvida que el curso para administradores y comités de vigilancia se imparte tanto a administradores profesionales como condóminos.
- Respecto a su **requerimiento 3**, el particular señaló que no le proporcionaron los datos del mes de enero.

En esa tesitura, de la lectura al agravio expuesto este Órgano Colegiado advierte que el particular no expresó inconformidad alguna por la información proporcionada en respuesta a **su requerimiento 1, así como a los datos del mes de febrero a mayo, correspondientes al requerimiento 3**, razón por la cual dichos puntos se consideran consentidos por el promovente, por lo que quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***²

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

² Registro: 204,707, ***Jurisprudencia***, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

De acuerdo con lo anterior, se procedió a consultar el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal³, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 11.- Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas:
[...]

VIII. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento de la certificación a los Administradores Profesionales;
[...]

Artículo 15. Corresponde a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, por sí o por conducto de la Subdirección Jurídica:
[...]

III. Formular los proyectos de disposiciones jurídicas relacionadas con las atribuciones de la Procuraduría que acuerde el Procurador;

IV. Realizar estudios y emitir opiniones derivados de consultas jurídicas formuladas por el Procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, sobre los actos jurídicos que pretenda realizar la Procuraduría para el cumplimiento de sus funciones; [...]”.

Asimismo, el Manual de la Procuraduría Social del Distrito Federal⁴, establece lo siguiente:

“[...]

³ Para su consulta en: <https://prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5af/21e/a82/5af21ea82469c415685975.pdf>

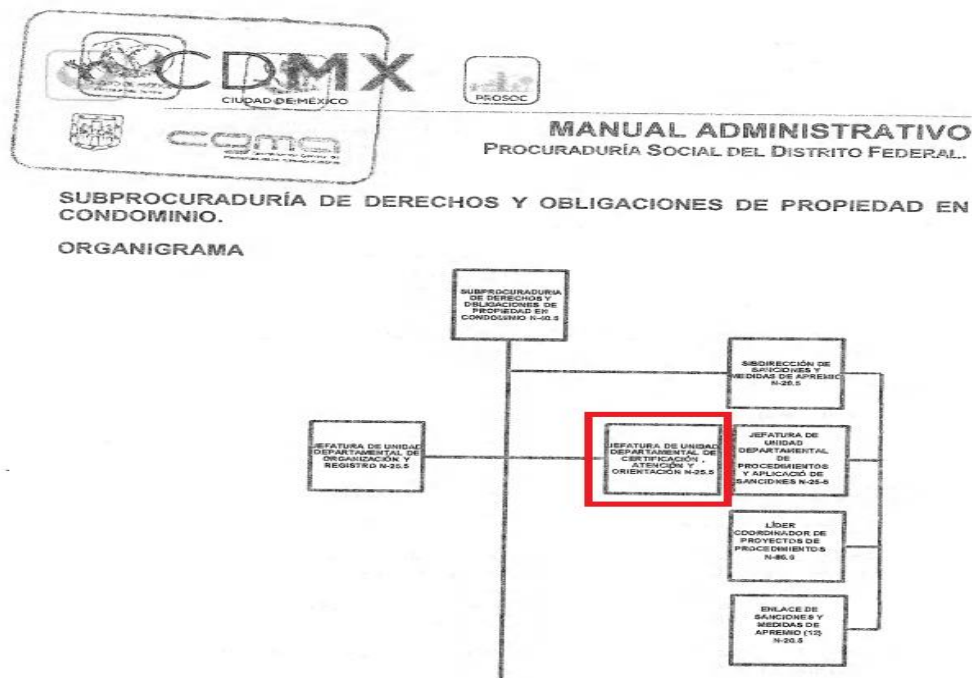
⁴ Para su consulta en: <https://prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5bb/663/9d6/5bb6639d6d568370488174.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019



[...]

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación.

[...]

Objetivo 2: Establecer los criterios de certificación para los administradores profesionales, con el fin de capacitar de acuerdo al requerimiento en materia condominal.

[...]

De la información citada previamente, se desprende lo siguiente:

- La Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por si misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas, tiene la atribución de fijar las bases y coordinar el funcionamiento de la certificación a los Administradores Profesionales.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, está adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, y tiene el objetivo de establecer los criterios de certificación para los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

administradores profesionales, con el fin de capacitar de acuerdo al requerimiento en materia condominal.

- La Coordinación General de Asuntos Jurídicos cuenta con la atribución de emitir opiniones derivadas de consultas jurídicas formuladas por el Procurador o los titulares de las unidades administrativas, sobre los actos jurídicos que se pretendan realizar para el cumplimiento de sus funciones.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente acerca de lo señalado por el particular en su recurso de revisión.

En ese sentido, es importante retomar que en primera instancia el particular se inconformó por la respuesta brindada por el sujeto obligado a su **requerimiento 2**, al señalar que el artículo 55 que se indicó también estaba relacionado con el curso impartido a los condóminos.

Así las cosas, al revisar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto a este punto, **se advierte que está no es clara**, ya que sólo señaló el artículo 11, fracción XVII, así como el artículo 55, correspondientes al Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social.

Con respecto a este punto, si bien el particular solicitó le indicarán en qué parte de la Ley de la Procuraduría Social, el reglamento interno, o el manual de procedimientos, se justifica jurídicamente el cambio para que la Jefatura de Unidad de Departamental de Certificación le fueran asignados los cursos para administradores, **es importante recordar que los sujetos obligados deben entregar información sencilla y**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

comprensible a los solicitantes, tal y como se indica en el artículo 201 de la Ley de la materia, la cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, **a entregar información sencilla y comprensible a la persona** o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.[...]”

Aunado a lo anterior, de la revisión a las atribuciones de las áreas del sujeto obligado, se desprende que la Coordinación General de Asuntos Jurídicos puede conocer acerca de lo solicitado, toda vez que el requerimiento es un tema jurídico y es precisamente esta área la que tiene a su cargo el desahogo de dichos tópicos.

Se corrobora lo anterior, toda vez que cuenta con la atribución de emitir opiniones derivados de consultas jurídicas formuladas por el Procurador o los titulares de las unidades administrativas, sobre los actos jurídicos que se pretendan realizar para el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, se advierte que aunado a la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, unidad adscrita a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos también tiene atribuciones para poder conocer de lo solicitado por la particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

En esa tesitura, es importante citar lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece:

“[...] **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]”.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencias de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el caso en estudio, conforme a los argumentos expuestos previamente, es posible concluir que en la búsqueda de la información realizada por el sujeto obligado, éste no agotó el principio de exhaustividad, ya que si bien consultó a la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, omitió consultar a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, misma que por sus atribuciones puede conocer de lo solicitado por la particular.

Ahora bien, por lo que respecta **a los datos del mes de enero del requerimiento 3**, se desprende tal y como señaló el particular, que **el sujeto obligado no proporcionó este dato**, cuando dicha temporalidad si fue requerida en la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

Así las cosas, este Instituto procedió a consultar el portal del sujeto obligado y se encontró la siguiente información⁵:

prosoc.cdmx.gob.mx/certificacion-de-administradores

Certificación de Administradores (as)

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

CALENDARIO PARA LA CERTIFICACIÓN DE ADMINISTRADORES PROFESIONALES, 2019.

Jornada	Apertura y cierre de inscripción	Aplicación del examen	Publicación de resultados *	Entrega de certificados
1ª	Lunes 7 de enero al lunes 14 de enero	Miércoles 16 de enero	Martes 29 de enero	Viernes 1 de febrero
2ª	Martes 5 de febrero al lunes 11 de febrero	Miércoles 13 de febrero	Miércoles 27 de febrero	Martes 5 de marzo
3ª	Miércoles 6 de marzo al martes 12 de marzo	Jueves 14 de marzo	Martes 26 de marzo	Viernes 29 de marzo
4ª	Viernes 5 de abril al jueves 11 de abril	Lunes 15 de abril	Jueves 2 de mayo	Miércoles 8 de mayo
5ª	Viernes 10 de mayo al jueves 16 de mayo	Lunes 20 de mayo	Martes 4 de junio	Lunes 10 de junio
6ª	Miércoles 19 de junio al martes 25 de junio	Jueves 27 de junio	Viernes 12 de julio	Jueves 18 de julio
7ª	Lunes 5 de agosto al viernes 9 de agosto	Martes 13 de agosto	Miércoles 28 de agosto	Lunes 2 de septiembre
8ª	Miércoles 4 de septiembre al martes 10 de septiembre	Jueves 12 de septiembre	Viernes 27 de septiembre	Jueves 3 de octubre
9ª	Lunes 7 de octubre al viernes 11 de octubre	Martes 15 de octubre	Miércoles 30 de octubre	Miércoles 6 de noviembre
10ª	Lunes 11 de noviembre al viernes 15 de noviembre	Jueves 21 de noviembre	Viernes 6 de diciembre	Jueves 12 de diciembre

Certificación de Administradores (as)

RESULTADOS DE LA PRIMERA JORNADA DE EVALUACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE ADMINISTRADORES PROFESIONALES EJERCICIO 2019.pdf

De la información anterior, se advierte que el sujeto obligado **sí cuenta con los datos del mes de enero**, ya que estos son de la primera jornada de certificación de administradores, resultados que se entregaron en febrero, tal y como se indica en el calendario para la certificación.

Así las cosas, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6,

⁵ Para su consulta en: <https://prosoc.cdmx.gob.mx/certificacion-de-administradores>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, **y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Por tanto, el sujeto obligado no siguió lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

específicamente en su artículo 24, párrafo segundo, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

En consiguiente, este Instituto determina que los **agravios del particular resultan parcialmente fundados.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- **Respecto al requerimiento 2**, realice una nueva búsqueda de la información en la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, y en la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y se pronuncie de manera fundada y motivada acerca de lo solicitado por el particular.
- **Respecto al requerimiento 3**, proporcione al particular el número de aprobados y no aprobados del curso de administradores y comités de vigilancia correspondientes al mes de enero.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2569/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO